

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno si n obligatoria para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem. 24	40
Seis idem. 48	80
Un año. 96	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1325.

Despacho Telegráfico.

Madrid 29 de Noviembre de 1854 á las 7½ de la mañana.

El Excmo. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de provincia.

»Ayer tarde se ha constituido la Asamblea. Ha sido nombrado Presidente del cuerpo el Excmo. Sr. Duque de la Victoria y Vice-presidentes los Generales O'Donnell y Dulce, D. Pascual Madoz y el Marqués de Perales

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 29 de Noviembre de 1854.—Ildefonso Lopez Alcaráz.

Circular núm. 1324.

Por la circular de este Gobierno, núm. 519 inserta en el Boletin extraordinario de 24 de Abril

del corriente año, se encargaba á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con la mayor urgencia se presentasen en la Depositaria de este Gobierno, por sí ó por persona competentemente autorizada á percibir las cédulas de vecindad mas precisas para habilitar á las personas que tubiesen necesidad de salir de su domicilio, en atencion á no haberse recibido las suficientes para que desde luego tubiese cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, y como quiera que en la actualidad se halla recibido el completo para la provincia, espero que á la mayor brevedad posible acudirán dichos Alcaldes en la forma prevenida á recibir del Depositario de este Gobierno el completo que les falte para el debido cumplimiento del citado Real decreto de 15 de Febrero, el que para mayor claridad é inteligencia en su aplicacion, he dispuesto se inserte á continuacion, así como la instruccion de 21 de Abril siguiente que establece el modo de poner en práctica cuanto en el mismo se ordena.

Córdoba 28 de Noviembre de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovararán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda espresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Vigilancia—En la Gaceta de Madrid núm. 476 correspondiente al Viernes 21 de Abril se halla inserta la Real orden circular que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 3.º—Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes.

1.º Habrá cuatro clases de cédulas; de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase 1.ª se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de 2.ª á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pensión, si esta no excede de 1500 rs.; las de 3.ª clase sirven indistintamente para todos los que de 16 años arriba vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la 4.ª esclusivamente para los sirvientes.

3.ª El 1.º de Mayo próximo venidero y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos, teniendo cuidado de que á preséncia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantía.

4.ª Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su estado, profesion, ocupacion ó empleo, calle, casa y cuarto en que viviere ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío venta ó paraje aislado, y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.ª Los encargados del despacho de las cédulas recojerán en el acto su importe y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderá directamente con los Depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobierno se designe.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recojer en casos especiales las cédulas de ve-

ciudad. Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recojer la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.^a Al verificar el repartimiento de las cédulas, ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes, para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.^a Las personas que en 1.^o de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á esplicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiere será siempre de pago y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que estan de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estan bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la esactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él y el punto de donde viene ó á donde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.—Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad adopte inmediatamente las demas disposiciones que correspondan.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Modelo que se cita en la Real órden que antecede.

Año de 1855	Distrito municipal de	Comisaria ó Celaduría de	REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.	Provincia de	N.º	Observaciones
					Clase de la cédula 1. ^a 2. ^a 3. ^a ó 4. ^a	Apellidos paterno y materno.
					Nombre Estado	
					Ocupacion ó modo de vivir.	
					Calle ó sitio en que habita	
					N.º y cuarto de la casa	
					Cabeza de familia	
					Fecha de la cédula.	
						Dia
						Mes. Año.

Circular núm. 1323.

Vigilancia = Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de los profugos en el actual reemplazo cuyos nombres y señas á continuacion se espresan.

Córdoba 27 de Noviembre de 1854 — Ildelfonso Lopez de Alcaráz.

CÓRDOBA.

Mariano de Dios.
Armand Bayens.
José Holgado.

GUADALCAZAR.

Joaquin Vazquez.

LUCENA.

José Charion, estatura 4 pies 11 pulgadas 2 lineas, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color triguño.

José Criado.

Pedro de Porras.

Francisco Antonio Ispa, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño claro, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color triguño.

Francisco Muñoz Romero, edad 21 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color triguño.

Francisco García Viso.

Juan de Dios Hurtado.

MONTILLA.

Francisco de Paula Exposito.

Rafael de Mora, edad 21 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, cara obal, color blanco.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 1342.

D. Rufino Alonso de Isla, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento de las prevenciones hechas en los artículos 128, 129, 130 y 131 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y últimamente en el Real decreto de 25 de Octubre del año próximo pasado; he dispuesto sacar á la subasta con separacion, para su arrendamiento por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1855, los derechos de consumos que se devenguen en la Ciudad de Montilla y Villas de Pedroche y Pedro Abad, por los tipos el pri-

mero de 140.280 rs., el segundo 20,144 y el tercero 17,877, señalando para sus remates que deberán ser simultáneos en el Gobierno de esta provincia y Alcaldías de cada uno de dichos pueblos el primer remate el día 20 de Diciembre próximo y el segundo el 25 del mismo de 11 á 12 de sus mañanas. Las personas que quieran interesarse en la subasta, pueden hacerlo con entera sugesion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del Miercoles 19 de Octubre del año próximo pasado núm 172, que está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda para que puedan enterarse de ellas los licitadores.

Córdoba 30 de Noviembre de 1854.—Rufino A. de Isla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Montes.

Circular núm. 1330.

D. Diego de Raya, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador de esta provincia, se saca de nuevo á la subasta por término de 15 dias el arrendamiento y disfrute por 3 años de una suerte de tergeno perteneciente al Estado término de Hornachuelos, conocida por la cañada de Vargas, bajo el tipo anual de 146 rs, 23 mrs. vn, cantidad que resulta despues de bajada la tercera parte en que fué tasada, teniendo lugar el remate en la Secretaria del Gobierno de esta provincia el dia 9 de Diciembre próximo de 11 á 12 de su mañana.

Córdoba 25 de Noviembre de 1854.—Diego de Raya.

AVISO.

En la hacienda de Alizné, término de la Villa de Almodovar del Rio, se venden 530 pies de encina y chaparros, que están señalados y apreciados sus aprovechamientos de leña, madera y carbon. La persona que quiera comprarlos, podrá hacer su proposicion en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar, hasta el dia 15 de este mes.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.